



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.CONC.FLIA.CTRL,NÍNEZ  
ADOL.,PEN.JUVENIL, VF GENERO Y FALTAS  
- S.Civ - CORRAL DE BUSTOS**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 2

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 10-22

EXPEDIENTE SAC: 11828338 - **STORANI, JOSE LUIS C/ NIELL, MAURICIO CESAR Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y**

**PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL**

PROCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 2 DEL 05/02/2025

### **SENTENCIA NUMERO: DOS.**

Corral de Bustos – Ifflinger, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**STORANI, JOSE LUIS C/ NIELL, MAURICIO CESAR Y OTRO – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO – TRAM.ORAL**”, SAC N° 11828338, de los que resulta que con fecha 12/04/2023 comparece el Sr. José Luis Storani, DNI. N° 21402958, con el patrocinio letrado del abog. Mauricio Pedano, quien promueve formal demanda ordinaria en contra del Sr. Mauricio César Niell, DNI. N° 36004914, y CASSINA CARNES SRL, persiguiendo el cobro de la suma de pesos dos millones veinticinco mil ciento sesenta y cuatro (\$ 2.025.164,00), en concepto de capital, y/o la suma que en más o en menos resulte acreditada en autos con la prueba a rendirse y/o de lo que conforme a derecho el suscripto determine, todo con más intereses, los que deberán ser computados desde que cada monto parcial le es debido hasta el día de su efectivo pago, reajustes que eventualmente puedan corresponder por depreciación monetaria, honorarios previstos en el art. 104 inc. 5° de la ley 9.459 y costas. Relata que con fecha 16/08/2022 a las 07.55 hs. aproximadamente, momento en el cual me

dirigía en su vehículo Marca Renault, Modelo Clío Sedan, año 1998, Dominio BXP 007, color verde, conducido por el compareciente y con destino a su lugar de trabajo, (RSR Cafaratti Srl, con domicilio en Av. Argentina Este n° 155, de la localidad de Corral de Bustos), circulaba desde su domicilio, por Bv. Italia con sentido de circulación Oeste – Este en donde me encontraba respetando todas las normas de tránsito, la mano derecha de circulación, y con la debida autorización de conducción y autorizaciones. Cuando al llegar a intersección del Bv. Italia antes nombrado y calle Presbitero González, al tener prioridad de paso, y observando todas las normas de tránsito, con la prudencia que las circunstancias de tiempo y lugar aconsejaban, al avanzar, y a mitad de calzada fue embestido por el conductor en ese momento (Sr. Mauricio Cesar Niell, Dni. 36.004.914) repentina y abruptamente en su lateral derecho por su automóvil Marca Renault, Modelo Clío 3 Puertas, Campus 12, Dominio LKT 082, color gris, el cual se desplazaba por calle Presbitero Gonzalez, con sentido Sur – Norte y a excesiva velocidad. Que en vez de frenar, y otorgarle el paso como aconsejaba la situación y según lo manifiestan las normas de tránsito, el conductor del clio gris, acelero. Que en dicha intersección y sobre la calzada por donde su vehículo circulaba cuenta con la señalización de Pare. En ningún momento mantuvo las medidas preventivas necesarias, haciendo caso omiso de las señales de tránsito y las precauciones del caso en una actitud negligente e imprudente de su parte, produciéndose el encontronazo por su exclusiva culpa, todo ello conforme a la denuncia policial e Informe de Guardia Urbana Municipal que se encuentra debidamente registrada. Que dicha imprudencia ocasionó el accidente, ya que no pude evitar colisionar contra su auto debido a lo imprudente de lo que se encontraba realizando, ya que hizo caso omiso a la señal de PARE y cesión de paso, sumado a una excesiva velocidad. Resalta que, su vehículo, sufrió daños que impidieron que sea utilizado, siendo el mismo medio de transporte, para ir a trabajar y efectuar actividades

de su vida privada. El hecho que no pudiera utilizar el vehículo de su propiedad, dado los daños sufridos, genera para el compareciente un grave perjuicio, en razón de que no puede concurrir a su trabajo, necesita concurrir por otra vía, como así tampoco viajar, ya que al vehículo lo utilizo para realizar sus tareas como instalador y reparador de aires acondicionados, refrigeradores, heladeras, etc. utilizándolo para viajar por la zona. La modalidad de la acción realizada por el Sr. Mauricio Cesar NIELL quien con una actitud totalmente negligente, imprudente e imperita, omite las señales de tránsito (PARE), transgrede la velocidad permitida y nunca toma prevención ante la prioridad de paso con la que se encontraba, produciéndose el siniestro relatado. Que la colisión es provocada pura y exclusivamente por culpa del conductor del automotor ya descrito, al no respetar las normas de tránsito en vigencia. Destaca también que la visibilidad a la hora del accidente era normal, como así también el estado de la calzada y el estado del tiempo. Esto colabora para abonar la idea de la imprudencia con que manejaba el Sr. NIELL debido a que no puede alegar en su defensa ningún tipo de condición adversa que justifique su accionar no sólo negligente sino además peligroso para el resto de los vehículos. Con motivo de los hechos narrados, los cuales son producto de la culpa exclusiva del conductor del vehículo, el compareciente resulto con daños estrictamente materiales. Del relato de los hechos se desprende claramente que su proceder se condice con el respeto exigido a las normas de tránsito, a diferencia de lo que ocurre con el conductor del otro vehículo, quien se desenvolvía contrariando las más elementales reglas de prudencia y de respeto sobre las normas vigentes de tránsito. Es esto exactamente lo que no hizo el Sr. NIELL, contrariando de este modo lo que un buen conductor debe. Con la finalidad de agotar la vía extrajudicial, con fecha primero (01) de diciembre del 2022, se remitió CD a: \* SURA SEGUROS, Póliza n° 04007054841, en su carácter de empresa aseguradora del vehículo embistente. No obteniendo respuesta alguna, en la cual se manifestaba mecánica del

accidente, daños, y los problemas surgidos del mismo, etc. \* CASSINA CARNES, en su carácter de titular del vehículo embistente. No obteniendo respuesta alguna, en la cual se manifestaba mecánica del accidente, daños, y los problemas surgidos del mismo, etc. Por ello, atento los hechos relatados, recurre a S.S a los fines de proseguir el cobro de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito que se relatara, por exclusiva culpa del aquí demandado, ya sea en concepto de reembolso de las sumas abonadas por el dicente a título personal, más daños materiales sufridos – y/o los rubros indemnizatorios que le corresponden en función de la misma a la fecha presente como consecuencia directa o indirecta (mediata y/o inmediata) del referido siniestro. RESPONSABILIDAD: IV.- 1. Que conforme las características del accidente de tránsito relatado ut supra en el punto III, el conductor del automóvil Marca Renault, Modelo Clío 3 Puertas, Campus 12, Dominio LKT 082, Año 2012, conducido en su momento por el Sr. Mauricio Cesar Niell, es responsable y autor material de hecho del mismo por las siguientes circunstancias: A)- Por no haber respetado las prioridades de paso que establece la ley 24.449; que por culpa de esta maniobra peligrosa, temeraria y negligente haciendo caso omiso a las señalizaciones de PARE que existen en el lugar, provoco bajo su propia responsabilidad el accidente aquí relatado. El conductor, claro está, debió hacer caso, a la señalización de PARE que existe en el lugar, a los fines de evitar el accidente provocado, dando lugar a que el Sr. Storani, pase prioritariamente y acceda a la arteria que debía tomar, y luego retomar su marcha. En tal sentido, las consecuencias más catastróficas que podemos observar por no respetar las normas viales es principalmente que se producen una gran cantidad de accidentes automovilísticos que ponen en riesgo la vida la salud y la integridad de las personas tanto para quién conduce como para los peatones. Consecuentemente, la maniobra realizada por el vehículo conducido por “NIELL” es totalmente imprudente, temeraria y la cual pudo provocar consecuencias peores. La

jurisprudencia dice: Ha quedado comprobado que el nexo de causalidad entre la intervención del vehículo de la demandada y el daño reclamado por los actores fue interrumpido por el hecho abrupto de la víctima. Sin perjuicio de la dolorosa fatalidad del resultado del accidente, fue aquella quien, tras no respetar el cartel de "pare", interceptó, de un modo nada común u ordinario, el paso del colectivo de la demandada, haciendo imposible la evitación del hecho. Tales extremos demuestran de por sí que el actuar de la víctima del siniestro importó "hecho exclusivo", imputable únicamente a ella, que exime a los demandados de responsabilidad. De tal guisa, y a la luz de las máximas de la experiencia, se colige -razonadamente- que su fallecimiento tuvo por causa adecuada no detener por completo su motocicleta, ceder el paso al demandado como le indicaba la señal de pare y por la omisión de usar casco. T., C. y otro vs. Ciudad de Córdoba S.A.C.I.F. y otros. Ordinario /// CCC 1ª, Córdoba, Córdoba; 13/11/2018; Rubinzal Online; 4865823; RC J 312/19 B)- Por no haber observado los reglamentos de tránsito en vigencia, no teniendo en cuenta la prioridad de paso, que le correspondía al aquí actor, tanto por la negligencia para circular, como la imprudente desatención en la conducción del rodado. LEY 24.449 – LA CIRCULACION - \*ARTICULO 41. — PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra

maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no. Como se expuso más arriba, el conductor demandado, debió frenar a cero su vehículo, y dar prioridad de paso al actor, no tiene contemplada ninguna excepción, aquí mencionadas. La jurisprudencia ha definido tal concepto al decir: En verdad, si bien la prioridad de paso de quien circula por la derecha la norma la señala como absoluta, la misma disposición prevé sus excepciones, al igual que su aplicación debe coordinarse con los restantes artículos de esa misma ley, como es el inc. b, art. 39, Ley 24449. Este último prevé que el conductor debe tener siempre el dominio de su automotor, lo que no se probó que hubiera respetado el actor; de lo contrario, hubiese advertido la presencia anterior del vehículo del demandado en el cruce. B., J. G. y otro vs. P., L. A. s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala K; 06/10/2022; Rubinzal Online; RC J 7211/22 C)- Por no haber respetado la velocidad máxima, por la vía que circulaba, que tal como se acreditara, sería imposible que un vehículo que circule a 30km/h pueda haber embestido al vehículo del actor, sin frenar o esquivarlo, y mucho menos haber causado el daño material que se provocó. ARTÍCULO 51. — VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son: e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h; La jurisprudencia dice: En cuanto a la velocidad de circulación del vehículo, cabe precisar que existe una presunción de reprochabilidad para quien intenta un cruce de bocacalles a excesiva o inadecuada velocidad (inc. e punto 1, art. 51 y párr. 2, art. 64, Ley 24449), ilustrando la inobservada fotografía aportada por el perito accidentalológico en su dictamen, que en el mencionado cruce la velocidad permitida es de 20 kms/h. Y en la especie, más allá de las impugnaciones formuladas, atendiendo a la velocidad del automóvil estimada por el perito (40/45 km/h) o la indicada en la causa penal (35 km/h), no se considera ello suficiente para neutralizar las presunciones de

culpabilidad, ya que también quedó demostrado que el motociclista intentó atravesar la encrucijada a excesiva velocidad (35 km/h), sin cerciorarse - lamentablemente- que el cruce era posible sin riesgos, incluso sin respetar la prioridad de paso que asistía a la conductora demandada que transitaba por la derecha. Por ende, no existiendo prueba dirimente que determine que el motociclista arribó a la bocacalle con marcada antelación, tal circunstancia le imponía la obligación de detener su marcha y ceder el paso a quien transitaba por su derecha. Ferri, Carina Lourdes vs. Morali, Nair Alexiana y otros. Daños y perjuicios /// Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; 20/12/2017; Rubinzal Online; 5738/C; RC J 2469/18 D)- Por no haber observado la prudencia que las circunstancias de tiempo y lugar aconsejaban, causando el infortunio por su exclusiva culpa. La Jurisprudencia ha manifestado que: "La conducción de un vehículo en la vía pública requiere de su conductor no sólo una permanente atención y observancia de las reglas de prudencia, sino que, en todo momento, debe mantener el más absoluto dominio sobre aquel, de forma tal que pueda detenerlo cuando lo requieran las circunstancias propias del tránsito". (Juz. Nacional Civ. Nro. 52, 1º Instancia 10-04-94, Cortes Paulino y otro c/Pernigotti Maximiliano). E)- Por no haber observado el deber de cuidado que le incumbe a quien conduce una "cosa riesgosa", ni haber obrado con la prudencia que las circunstancias de tiempo, lugar y modo le exigían (Art. 1724 CCCN; ex art. 902 del Cód. Civil). El vehículo automotor en movimiento es una cosa riesgosa (Mosset Iturraspe, Jorge en "Tratado de Responsabilidad por Daño" Tomo II, pag. 35) y ante su desplazamiento existe la contingencia de un resultado dañoso (Bustamante Alsina, Jorge en "Teoría General de la Responsabilidad Civil " pag. 361). La jurisprudencia es concordante al decir que "El automotor es una cosa riesgosa" (Corte Sup. Santa Fe, 28/12/1994, "Maujo del Riego, Amador v. Vuletich, Horacio y otros", DJ 1995-2-901; Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com., 06/08/2001, "Quiroga de Mathieu, María A. y otro v. Rapela, A. y otro",

LLC 2002-609; C. Civ. y Com. Córdoba, 1º Nom., 04/08/1994, “Gómez de Britos, Bernarda G. v. Palaveccion Francia, Norberto M. y otro”, LLC 1995-233; ídem, 07/11/2002, “Torres, Juan A. v. Negri, Victor R. y otra”, LLC 2003 (abril), p. 305; C. Nac. Civ., sala A, 09/04/2003, “Jerez, Walter P. y otro v. Amuy, Osvaldo y otros”, DJ 2003-2-655; ídem, sala B, 25/10/1999, “Farrajota, Emilia J, M. y otro v. Transportes El Puente S.A. y otro”, LL 200-D-904; C. Civ y Com. Morón, sala 2ª, 04/02/1993, Cáceres Pérez, Alma C. v. Morais, María E.”, ED 162-52); “Su riesgo se encuentra determinado no sólo por una conducción indebida sino también por el hecho de la circulación y por la entidad y las posibilidades del rodado” (C. Nac. Civ., sala L, 30/04/1996, “Gamarra, Pilar y otro v. Transporte Automotor Chevallier S.A”, DJ 1997-1- 477). “Todo daño causado por el automóvil obedece al riesgo de la cosa, siendo irrelevante si el daño se produce por el obrar del hombre o autónomamente por el rodado” (Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com., 06/08/2001, “Quiroga de Mathieu, María A. y otra v. Rapela, A. y otro, LLC 2002-609). La jurisprudencia ha sido enfática cuando insiste "que quien tiene a su cargo la conducción del vehículo asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de suceso a que, en el curso ordinario del tránsito, puedan presentarse de una manera más o menos imprevista" ("in re", "Acuerdos y Sentencias" S.C.J.B.A.: 1985-II-204, 1986-Y-669, 1986-II-300, 1986-III-277, 1987-V-238 y 398). La conducta del accionado Mauricio Cesar Niell, está PROHIBIDA por las leyes vigentes en lo concerniente a desatención a las señalizaciones, prioridad de paso, velocidad permitida, precauciones, prudencia, control, dominio del vehículo. Por tales motivos el Sr. Mauricio Cesar Niell deberá responder por el daño causado por ser dueño del vehículo, art. 1757 y concordantes del Código Civil y demás disposiciones citadas. Es unánime el criterio jurisprudencial que enseña que “todo conductor debe circular en condiciones tales de mantener sobre su rodado el dominio pleno, a fin de responder a las distintas contingencias que el tránsito

vehicular presenta”. "Todo automovilista debe conducir con atención y prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener el vehículo que maneja. Así, si no lo hiciera, no se necesita más que considerarlo que incurso en culpa." Deberá realizarlo teniendo en cuenta todos los recaudos necesarios que el tiempo y el lugar aconsejen, respetando las normas y reglas de tránsito. Cualquiera que fuere incumplida se lo hará responsable por los daños que el mismo actuar imprudente cause. En el código se consagra expresamente en el Art. 1724 CCCN que “Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un año de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”. DAÑOS Y PERJUICIOS: Como consecuencia del accidente ut supra relatado, se produjeron los siguientes daños a saber: V.- A)- Daño Material Automotor: Que como consecuencia del impacto, el automóvil propiedad del actor - Renault Clio, Sedan 5P, Modelo 1998, Dominio BXP007 - sufrió serios daños en su estructura, motivo por el cual, y con la finalidad de que el vehículo quede en las condiciones en las cuales se encontraba antes del accidente aquí descrito, resulta necesario sustituir partes del mismo y/o llevar a cabo reparaciones en sus partes estructurales (chapa y pintura, repuestos nuevos, accesorios, paneles, puertas, etc.), a saber: \* Deberán ser remplazadas a nuevas dos puertas nuevas: delantera derecha y trasera derecha, con mas su pintura original.- \* Deberán ser cambiadas a nuevas las siguientes partes a saber: lateral con parante y zócalo derecho; Dos (2) cerraduras de puertas derechas; Dos (2) molduras para puertas derechas; Dos (2) máquinas levanta vidrios de puertas derechas. \* Asimismo, deberá el vehículo ser sometido a un proceso de corrección y enderezamiento de su carrocería base, la cual fue modificada debido el golpe. Todo ello, sin perjuicio de tener que

cambiar y/o reparar otros accesorios no mencionados que pudieren surgir al momento de llevarse a cabo la reparación del mentado vehículo. En función de ello, cuantifica en esta instancia el rubro aquí descripto en la suma de Pesos ochocientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro (\$885.164,00), y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos en la etapa procesal oportuna. El importe reclamado surge de los presupuestos que se acompañan. V.- B)- Desvalorización del valor venal: Que no obstante las reparaciones a efectuar, por la envergadura del impacto, resultaran visibles las secuelas en la zona afectada, toda vez que sufrieron deformaciones en su partes estructurales. Pues, los daños producidos en el vehículo del actor, con deformaciones permanentes de las ya referidas partes, más allá, de ser reparados -con el cambio de repuestos nuevos y/o partes reparadas y pintadas a nuevo-; provoca una desvalorización del valor de venta, ya que en este caso no se mantiene más su originalidad de la terminal de fábrica. Teniendo en cuenta el valor de mercado y las condiciones en las cuales se encontraba antes de acaecido el mentado accidente, el automóvil Renault Clio, Sedan 5P, Modelo 1998, Dominio BXP007, de similares características al del actor y en buenas condiciones de uso y conservación tiene un valor aproximado en el mercado es de \$900.000,00. En consecuencia, se estima justo por este rubro una depreciación del valor de mercado del automotor siniestrado en un veinte (20%) por ciento, ascendiendo dicho porcentaje a la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000,00) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial a producirse en autos. V.- C)- Privación de Uso: Que hasta tanto éste sea reparado, el diciente se verá privado del uso del mentado vehículo, siendo éste el único medio de movilidad del cual dispone, motivo por el cual ha de ser reparado dicho rubro. Por su parte, la Jurisprudencia regularmente acepta la procedencia de dicho reclamo, incluso cuando la unidad no se encuentra afectada a una finalidad productiva, este si es el caso, pero a su vez se presume que su utilización satisface las necesidades personales

de cualquier sujeto. Al respecto tiene sentado la Jurisprudencia: “La sola privación de uso del rodado siniestrado constituye daño indemnizable, pues, cabe presumir que quien lo tiene es para usarlo, sea para su trabajo, fuera por comodidad o esparcimiento, quedando librada a la valoración de la prueba que haga el juez la fijación del monto indemnizatorio” (CNCIV., SALA E, 2006/02/24, “Movi Trans Sociedad de Hecho y otro c/ Aldazábal, María y Otro, La Ley, 2006-D, 415); “La indisponibilidad de uso del rodado, mientras es sometido a arreglos como consecuencia del accidente de tránsito, es un daño indemnizable por si, aun cuando el vehículo no se destine a una finalidad directamente productiva, pues se presume que su utilización alguna ventaja produce al usuario” (C1ªCIV.YCOM. SAN ISIDRO, SALA 1, 2007/05/09, “Ojeda, Abel E. c/ La Independencia S.A.T.”); “La mera privación de uso del vehículo durante el plazo que demande su reparación constituye un daño resarcible, presumiéndose, en principio que quien tiene y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de sus actividades, no sólo laborativas, sino también de la vida en general” (CNCiv., SALA L, 2007/06/04, “Graf, Víctor H. c/ Parini, Alejandro”). En el caso de autos, a los fines de la cuantificación, se ha de tener presente que el dicente utiliza su automóvil a diario a los fines trabajar, en empresa RSR Cafaratti Srl. (CUIT. 30- 71449866-1), y realizando tareas de colocación y mantenimiento de aires acondicionados, heladeras y refrigeración, en general en casa particulares, las cuales las realiza por la zona. Asimismo, y a más de ello, también se ha de considerar que el automotor en cuestión daba satisfacción a diferentes necesidades de traslado de su grupo familiar y ocasiones de su vida privada. Por todo ello, pretende le sea abonada por dicho rubro la suma de Pesos dos mil (\$2.000,00) por día, en el cual no pueda hacer uso del mentado vehículo; ponderando como tiempo de privación de uso desde la fecha del accidente, hasta tanto sea reparado, ya que los intentos han sido infructuosos. Por lo tanto, desde la fecha del accidente (16/08/2022), a la fecha de la

interposición de la demanda, (seis meses – 180 días) aproximados, estima justa por dicho rubro la suma de Pesos trescientos sesenta mil (\$360.000,00), quantum estimado en razón del tiempo transcurrido sin respuesta alguna y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial a producirse en autos. Monto que solicita, se actualice a la fecha de dictado de sentencia. V.- D)- Daño Extramatrimonial o Moral: Los múltiples inconvenientes que llevo no poder utilizar su vehículo, solicitar el traslado del mismo, las molestias, ansiedad, denuncias, llamados telefónicos, llamado a la grúa, que sufrió el dicente a raíz del accidente citado, han llevado al Sr. Storani a pasar una situación de agobio e incertidumbre que nunca debió suceder. Esto además, le han provocado, temor e inseguridad en la conducción de cualquier tipo de rodado y/o en la circulación por las calles públicas, como así también un permanente estado de angustia, sufrimiento, todo lo cual, sin duda, debe ser reparado. Debe reconocerse el destrato por parte de la aseguradora, como del titular y conductor del vehículo embistente, teniendo conocimiento del perjuicio que se le causaba al actor, y pese haber sido intimados extrajudicialmente, hicieron caso omiso a cualquier posibilidad de resolución del conflicto, evitando así las angustias, penurias que padece el aquí damnificado. Este rubro no precisa ser probado, pero entendemos que deberá ser al menos saneado la cantidad de Pesos seiscientos mil (\$600.000,00) o lo que en más o en menos del alto criterio de S.S. para su determinación. Se deja expresa mención de que tales referencias no son vinculantes y se ponen a consideración del Tribunal como una mera pauta cuantificadora más o menos objetiva la que quedará, en definitiva, sujeta al elevado criterio de V. S. al momento de emitir su fallo. V.- H)- Intereses y Costas: Al importe total del daño resarcible, el cual deberá judicialmente ser determinado en base a los montos solicitados y a los que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos como al elevado criterio de V.S. al dictar sentencia, corresponde le sean aplicados intereses atento las tasas vigentes y acorde la situación económica imperante

en el país. Por ello deja solicitado dichos rubros, todo con más costas. DERECHO: Fundamenta la presente acción en los arts. 1724, 1757 concordantes y correlativos del Código Civil de la Nación, en las pertinentes disposiciones reglamentarias de la Ley Provincial 8560 y sus art 48 y concordantes, Ley Nacional de Transito Nro. 24.449 arts. 42 ,44 y concordantes y arts. Concordantes del C.P.C.C., y demás normativa que resulte aplicable. CITACION EN GARANTIA: Que según datos obtenidos, a la fecha del siniestro, el vehículo embistente, Marca Renault, Modelo Clío 3 Puertas, Campus 12, Dominio LKT 082, Año 2012, se encontraba asegurado por ante compañía de seguros SURA SEGUROS, Póliza N° 04007054841, con domicilio en Córdoba N° 420, de la localidad de Corral de Bustos, Prov. de Córdoba, la cual ampararía y daría cobertura a las consecuencias dañosas del accidente relacionado. Por ello, deja desde ya solicitada la citación de la misma en garantía en los términos del Art. 118 de la Ley 17.418. Acompaña documental. Con fecha 07/06/2023 el tribunal admite la demanda, al que se da el trámite de juicio ordinario. Se cita y emplaza a la demandada a comparecer a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía. Se cita a la compañía SEGUROS SURA S.A., en los términos del art. 118 de la ley 17418. Con fecha 12/09/2023 comparece la abog. Sol Estevez, por la demanda Cassina Carnes SRL y por la citada en garantía SEGUROS SURA SA. Con fecha 14/09/2023 comparece la abog. Sol Estevez, por el demandado Sr. Mauricio César Niell. Con fecha 11/10/2023 el tribunal dicta el decreto especial en donde reencausa el trámite al dispuesto por la ley 10.555 (juicio de trámite oral). Se emplaza a la parte actora a que ofrezca la prueba que ha de valerse. Con fecha 26/10/2023 la actora cumplimenta el emplazamiento, ofreciendo las siguientes pruebas: Documental; Pericial Mecánica; Informativa; Testimonial; Confesional. Con fecha 11/12/2023 el actuario corre traslado de la demanda, por el término de diez días. Con fecha 19/02/2024 comparece la abog. Sol Estevez, por los demandados y citada en garantía, quien contesta demanda, solicitando

el rechazo de la misma, con costas. Destaca que la responsabilidad de la compañía de seguros lo es en los límites contractuales (póliza n° 04007054841, vigente al momento del siniestro) celebrado con el asegurado, correspondiente al vehículo Renault Clio 2 F2 Dominio LTK082, y en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros. Niega todos y cada uno de los términos de la demanda, que no sean de expreso reconocimiento en dicho acto. Hace una negativa específica de cada uno de las afirmaciones de la actora, en cuanto al modo que relata el hecho dañoso. En definitiva, niega que el accidente haya sido ocasionado por la conducta negligente e imprudente del demandado Niell. Niega los daños denunciados. Niega los rubros reclamados en la demanda. Desconoce la documental que el actor detalla en la demanda. Expresa que “Lo cierto y real es que hubo una colisión entre el vehículo Renault Clio Dominio BXP007, conducido por el actor, y el automóvil conducido por el Sr. Niell, pero la mecánica del siniestro no es tal como lo describe el Sr. Storani, toda vez que la única culpable del siniestro fue el actor, por su exceso de velocidad, falta de atención, imprudencia, y pérdida de control sobre su conducido”. Resalta que el Sr. Storani, fue quien, imprudentemente y perdiendo el control de su conducido, produce el impacto entre los vehículos. En consecuencia, la absoluta responsabilidad en los hechos, es imputable exclusivamente a la parte actora, por su imprudencia, falta de atención, y violación de las más elementales normas de tránsito, tal como perder el control del vehículo conducido; y que ninguna responsabilidad le cabe a los demandados ni a Seguros Sura S.A. Ofrece pruebas: Documental – póliza de seguros n° 04007054841; Pericial mecánica; Interrogatorio libre del actor. En subsidio, solicita la aplicación del art. 730, CCC. Con fecha 11/03/2024 se fija audiencia preliminar, requiriendo a las partes su comparecencia personal a la misma, a los fines de poder llevar a cabo las metas impuestas por ley 10.555, bajo apercibimiento del art. 316, C. de P.C., compareciendo el día fijado: 19/04/2024, la actora con su letrado Dr. Pedano, y por la demandada y

citada en garantía, Dra. Estevez, sin que se pueda conciliar, manteniéndose ambas partes en su postura evidenciada en la traba de la Litis. Se provee las pruebas ofrecidas por las partes. La actora desiste del testigo ofrecido Sra. Villarreal. Se fija la audiencia complementaria para el día 15/08/2024. En dicho día, solo comparece la parte actora, con su letrado, quien produce su alegato en forma oral. Que, dictado el decreto de autos, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:** I) **Planteo de la cuestión:** Que, la parte actora reclama una indemnización por daños y perjuicios que estima en la suma de \$ 2.025.164, en más o en menos de la surja de la prueba a producirse o del criterio conforme a derecho del suscripto, todo con más intereses, comprensiva de los siguientes rubros: 1) Daño Material Automotor: Reemplazar dos puertas con más su pintura –delantera y trasera izquierda-; cambiar lateral con parante y zócalo derecho, dos cerraduras de puertas derechas, dos molduras para puertas derechas, dos máquinas levanta vidrios de puertas derechas; corrección y enderezamiento de carrocería (\$ 885.164). 2) Desvalorización venal: depreciación del 20% del vehículo siniestrado (\$180.000). 3) Privación de uso: (\$360.000). 4) Daño moral: (\$600.000). Funda su reclamo en el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de agosto del año 2022 en esta Ciudad de Corral de Bustos, cuando el Sr. José Luis Storani conducía su vehículo marca Renault, modelo Clio, Dominio BXP007, en sentido de circulación oeste-este por calle Italia y al llegar a la intersección de calles Italia y Presbítero González, es embestido por el Sr. Mauricio Cesar Niell, quien lo hacía al comando de una vehículo marca Renault, Modelo Clio Dominio LKT082, propiedad de la firma Cassina Carnes S.R.L., por calle Presbítero González, en sentido de circulación sur-norte. Pide costas, incluido los honorarios del art. 104 inc. 5, de la Ley 9.459. En oportunidad de su alegato, reclama la aplicación del art. 83, C. de P.C., por considerar a la citada en garantía litigante malicioso y haber abuso del derecho. 2º) Por su parte los demandados y Aseguradora contestan

demanda, y piden su rechazo, con costas. Niegan todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda. Expresan en común, conforme sus contestaciones de demanda, que desconocen los daños materiales y moral que menciona. Reconocen la existencia del accidente, pero relatan una mecánica diferente, alegando ser el Sr. Storani el único culpable del siniestro por su exceso de velocidad y conducta imprudente. II) **Legitimación activa y pasiva:** Que, no se encuentra controvertido la legitimación activa y pasiva de las partes en la presente contienda, por cuanto el actor, es el titular y conductor del vehículo Renault Clío Sedan, año 1998, Dominio BXP007, con fecha 16/08/2022, a las 07:55 hs, el que se desplazaba por Av. Italia, de oeste a este, de esta ciudad, el que se denuncia colisionado por el vehículo Renault Clío Dominio LKT082, en la intersección de calle Presbitero González, vehículo que circulaba de sur a norte, conducido por el Sr. Mauricio César Niell, siendo su titular la firma Cassina Carnes SRL y, la compañía Seguros Sura S.A., le cubre los riesgos de siniestros, con póliza vigente al momento del evento (póliza n° 04007054841). III) **Responsabilidad civil. Mecánica del accidente:** que, conforme lo dispone el art. 1769, CCC, *“los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”*, siendo el caso de autos, en donde se atribuye responsabilidad civil al conductor (Mauricio César Niell) y dueño (Cassina Carnes SRL) del vehículo Renault Clio por embestir aquél al vehículo conducido por el Sr. José Luis Storani. La norma citada remite al sistema de responsabilidad objetiva (arts. 1757 y 1758, CCC), por lo que *“siempre se aplica un factor objetivo de atribución, que requiere como eximente la prueba de una causa ajena”* (cfr. Zavala de González, Matilde – González Zavala, Rodolfo, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, T IV, 2019, pág. 346, *“comentario al art. 1769”*). En el sub-examen, la demandada y citada en garantía cuestionan la mecánica del accidente e imputan violaciones a leyes de tránsito,

atribuyendo a Storani imprudencia e impericia en el manejo de su rodado. En el sub-examen, se ha realizado la pericia mecánica, a cargo del Ing. Juan Carlos Cagnolo, en operación agregada con fecha 13/05/2024, quien preguntado por la mecánica del accidente expone que, "...El hecho, en estos autos caratulados de referencia, según consta que tuviese lugar en fecha 16 de agosto de 2022, siendo aproximadamente entre las 7:55 horas (surge de la Exposición Policial). Que a la altura de la intersección con AV ITALIA y calle PRESBITERO GONZALEZ de la localidad de CORRAL DE BUSTOS, Provincia de CÓRDOBA, REPÚBLICA ARGENTINA, en el que se vieran involucrados: Que en instantes previos al accidente ambos rodados circulaban en sentidos perpendiculares entre sí, haciéndolo un AUTOMÓVIL Marca RENAULT, modelo CLIO, 1.6 RL, A/A Sedan 5 puertas, año 1998, dominio BXP007, conducido por el Sr. STORANI José Luis, circulando por calle AV. ITALIA en sentido OESTE a ESTE de la localidad de CORRAL DE BUSTOS. Y un AUTOMÓVIL Marca RENAULT, modelo CLIO Campus 12 sedan 3 puertas, dominio LKT082, conducido por el Sr. NIELL Mauricio César, circulando por calle PRESBITERO GONZALEZ en sentido SUR a NORTE de la localidad de CORRAL DE BUSTOS. EL IMPACTO: La colisión se produce entre la PARTE FRONTAL DELANTERA DERECHA del automóvil marca RENAULT, modelo CLIO Campus 12 sedan 3 puertas, dominio LKT082, conducido por el Sr. NIELL Mauricio Cesar, CONTRA EL LATERAL DERECHO del automóvil marca RENAULT, modelo CLIO 1,6 RL, A/A sedan 5 puertas, año 1998, dominio BXP007, conducido por el Sr. STORANI José Luis", y agrega "...El vehículo embistente físico es el AUTOMOVIL Marca RENAULT, modelo CLIO Campus 12 sedan 3 puertas, dominio LKT082, conducido por el Sr. NIELL Mauricio Cesar, con su PARTE FRONTAL DELANTERA DERECHA, haciéndolo girar al rodado embestido que prosigue su marcha sin detenerse... (frente delantero derecho dañado) por ser el vehículo activo portante de la fuerza de acción

(derivada de su cantidad de movimiento) del inevitable par acción – reacción (primera ley de la dinámica). El vehículo embestido físico es el automóvil marca RENAULT, modelo CLIO 1,6 RL, A/A sedan 5 puertas, año 1998, dominio BXP007, conducido por el Sr. STORANI José Luis, en su PARTE LATERAL DERECHA... Puerta delantera derecha, puerta trasera derecha y otros daños... por ser el protagonista directo que por sufrir la acción ejerce la reacción, como la describe el físico NEWTON (idéntica en magnitud y dirección pero en sentido contrario)...”. Dicha pericia tiene correlación con lo manifestado por el propio demandado en la *denuncia de siniestro* presentada con fecha 16/08/2022 por ante la compañía Sura S.A., en donde dijo respecto de la mecánica del accidente que “Me dirigía por calle Pbro Gonzalez de Sur a norte, al llegar a la intersección con calle Av. Italia Este no visualizo al tercero venía circulando de Oeste a Este y lo colisionó en su parte derecha” (v. op. de fecha 08/05/2024). De ello tenemos que el demandado Niell con su vehículo CLIO Campus 12 Sedan 3 puertas dominio LKT082 ha sido el embistente, generando ello una presunción de responsabilidad, lo que no ha sido destruido por el demandado a través de prueba en contrario. A ello se suma, como surge de la pericia, que el demandado Niell tampoco respeto el cartel “PARE”, infringiendo las reglas de tránsito, por lo que “la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente” (cfr. López Mesa, Marcelo J., Manual de Derecho de daños. La responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial, edit. B de f, Montevideo, 2019, pág. 379). Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que “debe considerarse responsable al conductor de un vehículo que, en una intersección de calles en la cual existe un cartel indicador que dice ‘Pare’ sin detener totalmente la marcha, emprende el cruce sin cerciorarse de la posibilidad de realizarlo sin peligro para sí mismo ni para terceros” (CNCiv, Sala D, 6/10/97, “Núñez, Manuel A. c/ Zabala, Enrique C. y otro s/daños y perjuicios”, citado en Daray, Hernán, Derecho de

tránsito en accidentes de tránsito, Astrea, Bs. As., T 1, 2005, pág. 125, n° 3). Como expresa López Mesa: "...la violación de los reglamentos de tránsito, especialmente si se trata de violaciones graves de normas sustanciales, como las que asignan la prioridad de paso o el sentido de circulación, etc., genera una presunción de causalidad adecuada de la conducta del infractor, a quien competirá desvirtuarla para evitar que esa presunción se haga efectiva y termine siendo responsabilizado ya no por la infracción sino por el accidente subsecuente. Es esta una de las presunciones legales de causalidad de que habla el art. 1736 CCCN" (Cfr. López Mesa, *op. cit.*, pág. 380). Como se dijo dicha presunción de responsabilidad civil por ser embistente y violar reglas de tránsito (cartel PARE) no ha sido desvirtuada, por lo que, la responsabilidad civil le corresponde a la parte demandada, siendo extensible a la compañía de seguros SURA S.A. en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros. IV) **DAÑOS. CUANTIFICACIÓN:** Que, la parte actora reclama la reparación de los siguientes daños, comprensiva de los siguientes rubros: 1) Daño Material Automotor: Reemplazar dos puertas con más su pintura –delantera y trasera izquierda-; cambiar lateral con parante y zócalo derecho, dos cerraduras de puertas derechas, dos molduras para puertas derechas, dos máquinas levanta vidrios de puertas derechas; corrección y enderezamiento de carrocería (\$ 885.164). 2) Desvalorización venal: depreciación del 20% del vehículo siniestrado (\$180.000). 3) Privación de uso: (\$360.000), a razón de \$ 2.000 por día, por el tiempo de 180 días aproximados. 4) Daño moral: (\$600.000). Conforme a la pericia mecánica expuesta, los daños en el vehículo del actor, fueron en puerta delantera derecha, parante central derecho, zócalo derecho, puerta trasera derecha, molduras de puertas, colisas de puertas, maquinas levanta vidrio de puerta delantera derecha manual, maquinas levanta vidrio de puerta trasera derecha manual, cerraduras de puertas delantera derecha, cerradura de puerta trasera derecha emblema de puerta (RN). El perito determina que el vehículo del actor siniestrado tiene un total

a ser reparado de \$ 501.910,92, con más mano de obra por la suma de \$ 360.000 (\$ 160.000 mano de obra pintura más mano de obra chapa \$ 200.000), dando un total de \$ 861.910,91, a la época del accidente. El perito realiza una actualización al tiempo de la pericia (fecha de 09/05/2024), en concepto de importe de repuestos \$ 1.585.685,80 más mano de obra por pintura \$ 860.000, y mano de obra por chapa \$ 970.000, dando un total de **\$ 3.415.685,80**, por cuyo monto se reconoce dicho rubro. Asimismo, el perito estima que el porcentaje de depreciación económica del vehículo, a la época de presentación del informe, fue del 6%, el que conforme su valor estimado de \$ 3.500.000, da una depreciación de **\$ 210.000**, por cuyo monto se reconoce dicho rubro. Respecto del rubro privación de uso, que reclama el actor, por cuanto se vio privado de usar el vehículo de su propiedad, para el traslado a su trabajo y otros cometidos que menciona en la demanda, resulta razonable su resarcimiento. La jurisprudencia ha sostenido que “la sola privación del uso de un vehículo importa un perjuicio indemnizable aunque no se acrediten circunstancias especiales” (CNCiv. Sala C, 18/12/97, “Dyment, Elías L. c/ Núñez, Claudio C. s/daños y perjuicios”, citado en Daray, Hernán, Derecho de tránsito en accidentes de tránsito, Astrea, Bs. As., T 1, 2005, pág. 397, n° 10). Ahora bien, en cuanto al lapso de tiempo por el cual se reclama reparación (ciento ochenta días aproximado en la demanda o setecientos veintinueve días en el alegato) no encuentra base objetiva, ni cuenta ello con certeza, teniendo presente que el perito informa que en un lapso de once días corridos es el tiempo que insume para su reparación, sin que el actor haya traído otra prueba del tiempo de inmovilización del vehículo o el uso oneroso de otro alternativo, corresponde acoger dicho rubro por la suma de **\$ 22.000** (\$2.000 x 11). Respecto del rubro daño moral, el actor denuncia los múltiples inconvenientes que llevo no poder utilizar su vehículo, solicitar el traslado del mismo, las molestias, ansiedad, denuncias, llamados telefónicos, llamado a la grúa, búsqueda de abogado para reclamar, que sufrió el

mismo a raíz del accidente citado, lo que han provocado una situación de agobio e incertidumbre que nunca debió suceder. Esto además, le han provocado, temor e inseguridad en la conducción de cualquier tipo de rodado y/o en la circulación por las calles públicas, como así también un permanente estado de angustia y sufrimiento. Pide su reparación, justipreciando en la suma de \$ 600.000 o lo que en más o en menos lo determine el suscripto. Se ha caracterizado al daño moral como *“una modificación disvaliosa para la persona en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se traduce en un modo de estar y desenvolverse, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y perjudicial para su vida”* (Cfr. Zavala de González, Matilde, La responsabilidad civil en el nuevo Código, edit. Alveroni, Córdoba, T II, 2016, pág. 583, “comentario al art. 1738”). El agravio moral surge, en estos casos, in re ipsa, por cuanto se presume –por ser un hecho notorio- un modo de estar diferente de la persona después del evento dañoso (arg. Art. 1744, CCC). Si bien es cierto que en la especie, solo se han causado daños materiales, entiendo, que a los fines resarcitorios de este rubro extrapatrimonial, se debe tener en cuenta, además, las desventuras que vivió el actor con posterioridad al siniestro, traslado del vehículo siniestrado, imposibilidad de su uso, búsqueda de presupuestos para repararlo, reclamos a la compañía de seguros, la obstinación de esta de no hacerse cargo del mismo, cuando reconoce que el demandado tiene una póliza vigente de responsabilidad civil, frente a un accidente de “cajón”, siendo en nuestro sistema el seguro de carácter obligatorio, y se le reclama a dichas entidades una especial diligencia y pronta respuesta en virtud de la singular función social que se le ha asignado por ley (arg. Art. 68, ley 24449). Minimizar estos accidentes como desventuras propias de la vida en relación social, es desentenderse de los fines de la ley y el para que se impone un seguro obligatorio, por los que los inconvenientes y molestias causadas al accidentado, también deben ser valoradas, entendiéndolo justo el

reclamo de este rubro. En cuanto a la cuantificación del rubro daño moral, teniendo presente las cuestiones subjetivas y objetivas analizadas y, que el CCC impone un nuevo parámetro a dichos fines (arg. Art. 1741), siguiendo la tesis de los “placeres compensatorios”, entiendo justo la suma justipreciada de \$ **600.000**, al tiempo de la sentencia, por cuya suma procede dicho rubro. V) **MULTA DEL ART. 83 C.P.C.** El actor en su alegato reclama la aplicación de la sanción procesal del art. 83 del rito local, por considerar la conducta de la aseguradora en una concreta descripción del abuso del derecho. Es decir, acusa a la compañía de haber utilizado el derecho de defensa para el logro de objetivos diferentes a la razón que lo inspira desde su raíz constitucional. Cita en su apoyo el fallo dictado por el Juzg. Civ. y Com. 51 Nom., in re “Baez, Pablo Daniel c/ Del Basso, Marcos Eduardo – Abreviado – Daños y Perjuicios – Accidentes de Tránsito – TRAM.ORAL”, SAC N° 10717404, Sent. N° 30, del 25/03/2024. Entiendo que, atento a las particularidades de la presente causa, le asiste razón al actor. Repárese que la compañía SEGUROS SURA S.A. tenía información cierta conforme denuncia de siniestro que le hiciera el conductor NIELL, con fecha 16/08/2022, la verdadera versión de la mecánica de accidente, en donde el conductor del asegurado reconoce que no visualizó al vehículo del actor y que lo colisionó (v. op. de fecha 08/05/2024), cuando al contestar demanda niega dicha mecánica del accidente, atribuyéndole impericia al actor, sin traer prueba alguna que sustente su posición. Es más, expresamente niega que sea embistente el demandado (pág. 4 de su responde). Al momento de imprimir el trámite de juicio oral, resaltando el Protocolo de actuación dictado por el Excmo. T.S.J., se le hace saber que deben comparecer las partes de manera personal, a los fines de poder cumplimentar sus metas y cometidos, bajo apercibimiento de ser valorado su conducta omisiva en su contra, con cita del art. 316 del Código de rito, compareciendo a la audiencia preliminar por la parte demandada y citada en garantía, solo su abogada apoderada,

frustrando, de dicha manera, la posibilidad de conciliar, deviniendo, ello, en una conducta procesal, por cuanto estando unificado la representación procesal en la abogada de la compañía de seguros, no quiere decir que sus otros defendidos no quieran terminar el pleito a través de un acuerdo. En la segunda audiencia (audiencia de vista de causa), directamente la demandada y citada en garantía no comparecen, frustrando nuevamente los fines de la ley. Surge claro que se utiliza el instrumento del proceso para otros fines distintos a los que busca la ley y el protocolo de actuación, engastando claramente en un *abuso del proceso*. Como sostiene destacada doctrina “ Se abusa *del proceso* cuando éste se usa, no para resolver un conflicto real sino con otros fines” (Cfr. Arazi, Roland, Abuso del derecho en el proceso); “Se abarcaría, en tal caso, a todo proceso injusto o inadecuado, incluyendo, en especial, a los que implican un apartamiento de la regla moral que se pretende que ha de aplicarse el proceso: el proceso en el que no se dice verdad (por alguna o todas las partes)...” (Cfr. Gelsi Bidart, Adolfo, Abuso del proceso, E.D. t. 96, pág. 960). En el sub-examen, la compañía citada nunca pretendió resolver el conflicto, teniendo innumerables oportunidades, extrajudiciales y judiciales y, portando desde el inicio la verdadera versión de los hechos contado por su propio asegurado, esto es antes de venir a juicio a defender una versión distinta y sin sustento fáctico, persiguiendo dilatar el cumplimiento de su obligación, y para ello utiliza todas las etapas del proceso. Dicha conducta procesal es reprochable en función de la especial calidad que revisten las compañías de seguros en nuestro sistema social, quienes, como se dijo, deben responder en forma rápida y expedita de estos accidentes cantados o “de cajón”. A fortiori, considero que resulta pertinente imponer a SEGUROS SURA S.A. una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor económico del presente pleito (monto actualizado al día de la fecha); esto es la suma de pesos un millón ochocientos cincuenta mil novecientos sesenta y uno con veinticinco centavos (**\$ 1.850.961,25**), en

favor del actor. VI) Por todo ello, la indemnización de daños y perjuicios se reconoce por un total de pesos cuatro millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco con ochenta centavos (\$ 4.247.685,80), suma que resulta de la sumatoria de los rubros acogidos. La condena se hace extensiva en todos sus términos a la citada en garantía, Seguros Sura S.A. en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y en la medida del seguro, con más la multa del art. 83, C. de P.C., que se fijará en el considerando V), la que tendrá los efectos del art. 134, C. de P.C. y del art. 801, inc. 1°, si la misma no fuere abonada. Así me expido. VII) Cabe manifestar que, se ha aplicado jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de la cual los jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 311:571), y para la correcta solución del litigio (Fallos: 311:571), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 301:970 y 311:1191). VIII) **Intereses:** Respecto del rubro daño material (gastos de reparación de vehículo), desvalorización venal, privación de uso, devengará intereses desde la fecha del informe pericial mecánico (09/05/2024) y hasta su efectivo pago, consistente en la tasa pasiva nominal mensual que publica el BCRA, con más el tres por ciento (3%) mensual, conforme a la jurisprudencia del Excmo. TSJ Sala Laboral, in re “*Seren*”, a cuyos fundamentos me remito *breviatis causae*. Respecto del rubro daño moral, habiéndose evaluado su quantum a la fecha de este pronunciamiento, corresponde fijar una tasa de interés puro del 8% anual desde la fecha del evento dañoso (16/08/2022) hasta la presente resolución y, desde aquí la tasa pasiva mensual nominal que publica el BCRA más el tres por ciento (3%) mensual, conforme lo expuesto *ut-supra*, teniendo presente que es una obligación de valor y a los fines de mantener incólume el capital, lo que serán determinado igualmente en etapa de ejecución de sentencia. IX)

**COSTAS:** Que, las costas se imponen a la parte demandada por resultar vencida (art. 130, CPC). Que, en consecuencia corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Mauricio Pedano (art. 26, 36 inc. a, 39 y cc., C.A.). Se aplica para ello sobre una base regulatoria actualizada de pesos (\$ 6.169.870,86), la que se obtiene sobre los rubros indemnizatorios sujeto a actualización. Sobre dicha suma se aplica la escala del art. 36 del Código Arancelario (inc. “a”), por lo que aplicando el punto medio (22.5%) se obtiene una regulación de honorarios de pesos un millón trescientos ochenta y ocho mil doscientos veinte con noventa y cuatro centavos (\$ 1.388.220,94). Atento a la importancia de la pericia mecánica para resolver la presente contienda y la dedicación demostrada y tiempo de realización y profesionalismo observado en los dictámenes se debe regular los honorarios de los peritos oficiales, Ing. Juan Carlos Cagnolo, en la suma equivalente a dieciocho (18) jus, lo que significa la suma de pesos quinientos setenta y un mil novecientos setenta y cinco con cincuenta y seis centavos (\$ 571.975,56), con más aportes previsionales. No corresponde regular honorarios profesionales a los letrados de la parte demandada y citada en garantía en esta oportunidad (art. 26, “*a contrario sensu*”, C.A.). Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas,

**RESUELVO:** I) Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Luis Storani y, en consecuencia, condenar a Mauricio César Niell y CASSINA CARNES SRL al íntegro pago de la suma de Pesos cuatro millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco con ochenta centavos (\$ 4.247.685,80), conforme a los montos que fueran discriminados ut-supra, más los intereses fijados en el Considerados respectivo, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución forzada; cuya condena es extensiva a Seguros Sura S.A., en la medida del seguro y en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros. **II.-** Costas a cargo de la demandada y citada en garantía

Seguros Sura S.A. **III.-** Aplicar la multa solicitada por la actora e imponer a la compañía Seguros Sura S.A., en favor del actor, la suma de pesos un millón ochocientos cincuenta mil novecientos sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ **1.850.961,25**), la que deberá abonarse dentro de los diez días de quedar firme la presente resolución, con los efectos del art. 134, C. de P.C., y art. 801, inc. 1°, si la misma no fuere abonada. **IV.-** Regular los honorarios profesionales del Dr. Mauricio Pedano, en la suma de pesos un millón trescientos ochenta y ocho mil doscientos veinte con noventa y cuatro centavos (\$ **1.388.220,94**), debiendo adicionarse el 21% en concepto de IVA en caso de corresponder. **V.-** Regular los honorarios del perito Juan Carlos Cagnolo, en la suma de pesos quinientos setenta y un mil novecientos setenta y cinco con cincuenta y seis centavos (\$ **571.975,56**), con más la suma de pesos cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y siete con ochenta centavos (\$ **51.477,80**) en concepto de aportes previsionales, con más el 21% en concepto de IVA si correspondiere. **VI.-**No regular honorarios de los letrados intervinientes por la demandada y citada en garantía (art. 26, “*a contrario sensu*”, C.A.).  
**PROTOCOLICесе, HAGASE SABER Y DESE COPIA.**

Texto Firmado digitalmente por:

**GOMEZ Claudio Daniel**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.02.05